



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma.

Año LVIV.

1.º DE JULIO DE 1918.

Núm. 12.

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—Entrada del Ilmo. Prelado en la Diócesis.—Nombramientos.—S. Congregación Consistorial: Decreto sobre la asistencia de los Clérigos a las Universidades Civiles.—Ley declarando nacional la Fiesta de la Raza.—El nuevo Código Canónico y las Religiosas.—Suscripción para Huerta de Rey (*conclusión*).

BENDICIÓN DE SU SANTIDAD.

Al entrar nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado en la Capital de la Diócesis, uno de sus primeros cuidados fué comunicar a S. S. Benedicto XV tan fausto acontecimiento, y ofrecerle, como a Pastor supremo y universal de la Iglesia, el más rendido homenaje de veneración y acatamiento en nombre propio y en el del Clero y fieles Diocesanos.

Nuestro Smo. Padre, por conducto de la Secretaría de Estado se ha dignado contestar con este afectuoso telegrama.

Monseigneur Eveque d' Osma.

Burgo de Osma.

Saint Père agréant hommages devouement soumission reiterés par Votre Grandeur occasion son entrée solennelle Diocèse, benit de tout coeur V. G. clergé et fideles.

CARD. GASPARI.

Monseñor Obispo de Osma.

Burgo de Osma.

El Santo Padre agradeciendo los homenajes de afecto y sumisión reiterados por Su Señoría con ocasión de su entrada solemne en la Diócesis, bendice de todo corazón a Su Señoría, clero y fieles.

CARD. GASPARRI.

**SOLEMNE ENTRADA DE NUESTRO
ILMO. Y REVERENDISIMO PRELADO
EN LA DIÓCESIS**

Aun suponiendo que la mayoría de los Diocesanos conocerán los detalles de tan memorable acto, juzgamos oportuno hacer una breve reseña de la grandiosa solemnidad, cuyas manifestaciones honran a quienes las tributaron no menos que a quien las recibió.

Tomamos los datos y a veces las frases del semanario católico del Burgo *Hogar y Pueblo*.

Entrada en la Diócesis.

Desde Valladolid al Colegio de La Vid, hizo nuestro Ilmo. Prelado el viaje acompañado del M. Ilre. Señor Deán, del P. Rector del referido Colegio y de su Capellán-Mayordomo.

Las estaciones de San Martín de Rubiales, Roa y Aranda fueron teatro de las entusiastas aclamaciones con que autoridades y pueblo recibieron a su amado Pastor, cuya breve estancia entre ellos sintieron hondamente.

Pasó S. S. Ilma. en La Vid la noche del sábado 22, demostrando los PP. Agustinos cuán honrados se veían con tan ilustre huésped, engalanando artísticamente el Colegio y celebrando una velada que fué un bello ramillete de amor y de arte.

Allí acudieron a ofrecer sus respetos al Ilmo. Prelado la Comisión de la Colegiata de Soria, del Ayuntamiento del Burgo, PP. del Corazón de María, Pasionistas y Hermanos de la Sagrada Familia, acompañándole luego hasta la Villa: también recibió numerosas otras de los pueblos comarcanos.

Camino del Burgo.

El viaje de S. S. Ilma., desde La Vid al Burgo fué realizado en coche y hubo de interrumpirse en todos los pueblos del tránsito para satisfacer los legítimos deseos de los fieles que se disputaban la primacia en aclamar y besar el anillo pastoral del Prelado, sobre todo en San Esteban de Gormaz.

Aquí esperaban a S. Ilma. las Comisiones Capitular y municipal del Burgo, de la Diputación Provincial, representaciones y particulares de los lugares vecinos y el pueblo en masa, haciendo magnífico alarde de afecto hacia el Ilmo. Prelado.

A su paso por Alcubilla del Marqués y Osma, se repitieron las generales aclamaciones, agregándose muchos a la comitiva Episcopal.

EN LA CAPITAL DIOCESANA

Preparativos.

Extraordinaria animación se venia advirtiendo en la Villa, como heraldo del gran acontecimiento; cual su expresión sensible parecieron brotar por encanto cinco hermosos arcos dedicados al Ilmo. Sr. Obispo, levantados a lo largo del trayecto, desde la Plaza mayor a la Catedral por el Ayuntamiento, Hijas de María, Círculo de Obreros, Seminario y Cabildo Catedral.

La llegada.

Un repique general de campanas y multitud de cohetes anunciaron la proximidad de S. Ilma y congregaron a la expectante muchedumbre en el cruce de la

carretera de Soria, adelantándose en filial y emocionante tropel al encuentro del Prelado.

En medio de clamorosos vivas dió la bienvenida a S. Ilma. en nombre de la Villa el Sr. Alcalde D. Valentin Arroyo con los concejales, haciéndole el Prelado tomar asiento junto a el.

Desde la entrada en la Villa el avance a través de la enardecida y compacta muchedumbre fué punto menos que imposible y el carruaje ocupado por Su Ilustrísima semejaba una barquilla navegando por desbordado rio de adhesión, de simpatías, de afecto... mientras el buen piloto emocionado y sonriente bendecía.

En la Catedral.

A sus puertas esperaba el Ilmo. Cabildo que acompañó al Prelado al altar del Santísimo y después al púlpito, apagándose el rumor de la muchedumbre para no perder un acento de aquel paternal saludo.

La alocución de S. Ilma. fué un conjunto de pastoral sencillez y profundidad teológica, en que basándose en el suavísimo recuerdo de su cristiano padre que trabajó en los caminos de esta región, expuso cómo él venía a trabajar en los caminos, en las almas de sus Diocesanos.

Gratísima impresión produjo en el auditorio la palabra de S. S. Ilma., que en varios periodos salió de sus labios velada por la emoción, y cuando después de orar en el sepulcro de su piadosísimo predecesor, Señor García Escudero, salió del sagrado recinto, estallaron más fuertes los vítores y aplausos a duras penas contenidos por el respeto a la casa de Dios y formaron como bóveda bajo cuya sonora crucería se dirigió el Ilmo. Prelado al Palacio Episcopal.

La recepción.

Seguidamente empezó en los amplios salones del Palacio el desfile de besamanos: primero las corpora-

ciones y autoridades, y luego el pueblo que llenó las dependencias Episcopales con la natural y expresiva confianza del hijo en casa de su buen padre, en su propia casa.

Por allí desfilaron centenares, millares de gentes de toda edad, sexo y condición, naturales del Burgo y forasteros que vinieron a conocer a su Prelado y que volvian encantados de su sencillez, de su afabilidad.

Por la noche.

El Ilmo. Prelado, acompañado de las Autoridades recorrió la Villa contemplando las bonitas iluminaciones de los arcos, de escaparates y de casas particulares, engalanadas todas con colgaduras.

A su paso se repitieron las muestras de adhesión y respeto por parte del público que se recreaba con el bello espectáculo.

Entrada solemne.

Conforme al ritual de costumbre verificó S. S. Ilustrísima el día de S. Juan la entrada solemne en la Catedral con asistencia de las Autoridades y numerosa concurrencia de fieles.

Resúmen.

De felices augurios nos parece el precedente homenaje de veneración caldeado por el fuego del filial cariño y esperamos con fiadamente que si la Sede Apostólica juzgó a nuestro Ilmo. Prelado digno de regir esta insigne Diócesis, todos los fieles de ella procurarán conservarse dignos de tan preclaro Prelado.

NOMBRAMIENTOS.

S. Sria. Ilma. habiéndose ya hecho personalmente cargo del gobierno de la Diócesis, se ha servido hacer los siguientes nombramientos:

Provisor y Vicario General del Obispado, M. Ilustre Sr. Dr. D. Juan Gomez, Deán de la S. I. C.

Secretario de Cámara y Gobierno, M. Itre. Señor Dr. D. Felipe García Escudero, Arcediano.

Director del BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO, Muy Iltre. Sr. Dr. D. Faustino Herranz. Canónigo Magistral.

Asimismo ha dispuesto S. S. Ilma., en cuanto de é dependa, queden confirmados en todos sus cargos de honor o de jurisdicción, así como en el uso de sus licencias ministeriales, gracias y concesiones, sin perjuicio de acordar su derogación en los casos particulares en que lo juzgare oportuno, a todos los que venían ejerciéndolos y disfrutándolos por ratificación o concesión del Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico, inserta en el último número del BOLETIN ECLESIASTICO.

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS

DECRETUM

CIRCA CLERICORUM MFR EQUENTIAM IN LAICIS UNIVERSITATIBUS.

Nemo de sacro clero laicas Universitatum facultates frequentare potest ibique profana quaevis studia peragere, nisi de Episcopi sui voluntate vel beneplacito. Id ex praescriptis Codicis canonici aperte deducitur. Neve haec dispositio nova est aut primum inducta. Etenim tum Leo XIII, tum Pius X, f. ambo r., id aperte sanxerunt; alter per *Instructionem* sub die 21 iulii 1896 a Sacra Congregatione EE. et RR. ad Ipsius mentem impertitam, quaeque incipit *Perspectum est Romanos Pontifices*, alter vero in Encyclica *Pascendi* sub die 7 septembris 1907, necnon *Motu Proprio* diei 1 septembris 1910, qui incipit *Sacrorum Antistitum*.

Hinc patet totam hanc de frequentandis Universitatibus laicis materiam in Episcoporum iure ac potestate esse positam, nec deesse regulas quibus ipsi in re dirigantur.

Quoniam tamen nonnulli locorum Ordinarii pres-

siores exquisiorint normas, quibus ipsi ex iure procedant, ac maxima caveantur discrimina quae ex diuturna tristisque experientia tam vitae sanctitati quam catholicae doctrinae puritati sacerdotibus laicas Universitates celebrantibus impendunt; Ssmus. D. N. Benedictus PP. XV, causa prius rite discussa penes S. C. Consistorialem, de consulto Emorum eiusdem S. Congregationis Patrum, Decessorum Suorum Leonis XIII et Pii X supra memoratas ordinationes confirmans easque in suo pleno robore permanere declarans, haec insuper edicenda ac statuenda suoque nomine promulganda constituit;

1. Nullus ad laicas Universitatum facultates destinetur nisi sacerdotio iam auctus, quique spem bonam ingerat fore ut sua agendi ratione ecclesiastico ordini honorem tam ingenii vi ac perspicacia, quam sanctitate morum adiiciat.

2. Episcopus in destinando sacerdotes suos ad laicas studiorum Universitates frequentandas nihil aliud prae oculis habeat, nisi quod dioecesis suae necessitas vel utilitas exigat, ut nempe in Institutis ad iuventutem erudiendam destinatis idonei comparentur magistri.

3. Qui, pro hac norma, ad Universitates laicas frequentandas destinabuntur sacerdotes, si novensiles sunt, ab examinibus, quae in can. 130 et 590 praescripta sunt, minime eximantur, quin potius eadem subire vel strictius iubeantur, ne, profanarum scientiarum studio abrepti, ecclesiastica studia praetereant, contra praescriptum can. 129.

4. Expletis demum in laica quavis Universitate praescriptis studiorum cursibus, sciant sacerdotes ac meminerint se Ordinario suo pari omnino ratione ac antea subiectos ac dioecesis seivicio manere emancipatos. Quamobrem nemini fas erit magisteria saecularia aliave officia pro suo lubito, maximeve contra Ordinarii sui voluntatem, suscipere; quod si quis fecerit,

congruis poenis, non exclusa suspensione a divinis, plectatur.

5. Haec omnia quae de aeterno saeculari sunt dicta, religiosos etiam regulares, congrua congruis referendo, sunt applicanda.

Datum Romae, ex aedibus, Sacrae Congregationis Consistorialis, die 30 aprilis 1918.

✠ C. CARD. DE LAI, Episc. Sabinen., *Secretarius*.

L. ✠ S.

✠ V. Sardi, Archiep. Caesarien., *Adessor*.

Ley declarando fiesta nacional, con la denominación de Fiesta de la Raza, el día 12 de octubre de cada año.

LEY.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara fiesta nacional, con la denominación de Fiesta de la Raza, el día 12 de octubre de cada año.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de junio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(De la Gaceta de Madrid del día 16 de Junio de 1918).

EL NUEVO CÓDIGO Y LAS RELIGIOSAS.

El nuevo Código ha introducido algunas modificaciones en la legislación por la que hasta ahora se regían las Comunidades de Religiosas; por lo que nos proponemos con el favor de Dios, darles sobre las nuevas leyes unas sencillas instrucciones, que consistirán principalmente en transcribir aquí, traducidos o extractados, cánones del nuevo Código, para que conozcan las disposiciones que en lo sucesivo han de observar.

I.—Significado de ciertas palabras.

1.—*Estado religioso*.—Así se llama al modo estable de vivir en comunidad, en el cual los fieles se obligan a guardar, además de los preceptos generales, los consejos evangélicos, por medio de votos de obediencia, castidad y pobreza (canon 487).

2.—Se llama: *a) Religión* a la Sociedad que forman los que abrazan tal estado, una vez que tenga la aprobación de la Iglesia; *b) Orden*, a la Religión en que se hacen votos solemnes; *c) Congregación religiosa* o simplemente *Congregación* a aquella en que sólo se emiten votos simples, sean perpetuos o temporales; *d) Religión de derecho pontificio* a la que tiene la aprobación, o cuando menos, el decreto de alabanza de la Santa Sede. y *e) Religión de derecho diocesano* a la que no tiene concedido este decreto (c. 488, 1.º, 2.º y 3.º).

3. *Casa religiosa*, es la casa de cualquier Religión; *e) Casa regular* la de una Orden (c. 488, 5.º).

4. Llámase *Religiosas* a las que hicieron voto en alguna Religión. Las Religiosas de votos simples se llaman *Hermanas*; y las de votos solemnes *Monjas* (c. 488, 7.º).

5. *Superiores mayores* son la Abadesa (Priora, Superiora) de un Monasterio independiente; la Superiora general y Provincial, las Vicarias de todas estas

y las que tengan potestad como de Provinciales (c. 488, 8.º).

Todas las demás Superiores no incluidas en esta enumeración son Superiores menores. Tal es, por ej., la Superiora local de una Casa de una Congregación, que está sometida a la Madre Provincial y general.

II.—Quedan derogadas las Reglas y Constituciones opuestas a los cánones del Código.

Así lo dice terminantemente el c. 489. Las reglas y particulares Constituciones de cada Religión, que no sean contrarias a los cánones del Código, continúan vigentes; las que a ellos se oponen quedan derogadas (c. 489.)

Por ejemplo: algunas Constituciones señalaban para el postulante un tiempo inferior a seis meses; como el Código, en el canon 539, manda que en todas las Regiones devotos perpetuos precedan al noviciado seis meses de postulante, quedará en adelante sin vigor la Constitución relativa al postulante en cuanto señale un tiempo inferior a un semestre.

III.—De la erección y supresión de religiones, provincias y casas.

1. Los Obispos *pueden fundar* o autorizar la fundación de Congregaciones religiosas, previa consulta a la Santa Sede (canon 492, 1.º); las nuevas religiosas quedan bajo su jurisdicción hasta que obtengan el *decretum laudis* (c. 492, 2.º).

2. Unicamente la Santa Sede *puede suprimir* una religión debidamente fundada (c. 493.)

3. A ella corresponde también la erección, innovación y supresión de *provincias*, en las religiones de derecho pontificio (c. 494).

4. Las *Religiones de derecho diocesano*, para propagarse a otra diócesis, necesitan el consentimiento del Ordinario del lugar en que radica la casa matriz y el de la

diócesis en que quieran establecer una nueva casa (c. 495).

5. *No puede fundarse una casa religiosa mientras no pueda prudentemente asegurarse su decoroso sostenimiento (c. 496).*

6. *Para erigir un monasterio de Monjas se requiere el beneplácito de la Santa Sede y el consentimiento escrito del Ordinario (c. 497, 1.º).*

7. *La licencia de erigir una nueva casa implica también la de practicar las obras de piedad propias de cada religión (c. 497, 1.º).*

8. *Para edificar y abrir una escuela, una hospedería u otros edificios semejantes, se requiere y basta el permiso escrito del Ordinario. (497, 3.º).*

9. *Para suprimir un Casa exenta se requiere licencia de la Santa Sede; basta la del Ordinario y Superiora general para suprimir una Casa de una Congregación de derecho pontificio; y la del Ordinario, oído el parecer de la Superiora general, si se trata de una casa, no única, de una Congregación diocesana. (c. 498).*

IV.—Del gobierno de las religiones

A quienes están sometidas las religiosas.

1. *Las religiosas están sometidas al Papa, aun en virtud del voto; al Cardenal protector, como simple consejero y patrono, al Ordinario del lugar, y al Superior regular las Monjas que lo tengan prescrito en sus Constituciones (c. 499, 500).*

Potestad de las Superioras.

2. *Las Superioras y Capítulos tienen sobre sus súbditas potestad dominativa, al tenor de las Constituciones y del derecho común (c. 501).*

La Superiora General tiene potestad en todas las provincias, casas y miembros de la religión, y ha de ejercerle según las Constituciones; las demás superioras la tienen dentro de la esfera de acción de su cargo (c. 502).

Cualidades de las Superiores.

4. No pueden ser Superiores *mayores* (Superiora general, Provincial, Priora, Abadesa de Monasterio, etc.) las ilegítimas, las que no tengan diez años de profesión en la misma religión y cuarenta años cumplidos si se trata de Superiora General o de Prelada de un Monasterio de Monjas, y treinta si de otras Superiores *mayores*. Quedan en vigor las Constituciones que exijan más edad y más amplios requisitos (c. 504).

Cuánto ha de durar su cargo.

5. Las Superiores *mayores* ejercerán su cargo por tiempo *limitado*, si no disponen otra cosa las Constituciones; las Superiores *menores* locales se han de nombrar para un trienio; pueden ser reelegidas para un segundo trienio, si lo permiten las Constituciones, pero no inmediatamente para el tercero, en la misma casa religiosa (c. 505).

Elección de Superiores.

Fuentes de derecho o reglas que han de tenerse en cuenta en la elección.

1. En las elecciones de Superiores han de guardarse el derecho común contenido en el Código, las Constituciones y costumbres legítimas en cuanto a él no se opongan (c. 507 y 162).

2. Cuándo ha de hacerse la elección.

La elección debe hacerse dentro de un trimestre, que empezará a contarse desde el día que se tuvo noticia de la vacante del cargo (c. 161).

3. Aviso al Prelado.

Un mes antes de terminar el trienio debe la Prelada dirigirse al señor Obispo haciéndole saber cuándo expira el trienio para el que fué elegida; y al mismo tiempo debe enviarle dos listas en que se consignen los nombres, la edad, el tiempo de profesión y los

cargos de todas las que han de tener voz en la elección.

Acto de la elección.

Presidente y escrutadores.

4. La elección de la Prelada de un Monasterio de Monjas no sometidas a Regulares ha de ser presidida por el Ordinario del lugar o su delegado, con dos Sacerdotes escrutadores, distintos del Confesor ordinario de la Comunidad.

5. En las Congregaciones de religiosas debe presidir la elección de Superiora General, por sí o por otro, el Ordinario del lugar en que se hace la elección, y al mismo corresponde tratándose de Congregaciones de derecho diocesano, confirmar o anular, conforme al dictámen de su conciencia, la elección hecha (c. 506).

6. *Modo de hacer la elección.*

Es el que prescribe el derecho común y las Constituciones de la religión no siendo éstas contrarias a aquél (c. 507).

El derecho común acerca del modo de hacer la elección prescribe lo siguiente:

a) Que sean convocadas todas las que tienen derecho a elegir, pudiendo ser anulada la elección si las no convocadas reclaman contra la elección en el término de tres días contados desde que tuvieron noticia de ella y siendo nula la elección, aunque contra ella no se reclame, en el caso de que hubieren sido preteridas más de la tercera parte de las electoras (c. 162).

b) Tienen derecho a elegir las que se hallen presentes en el lugar de la elección. Si alguna de las electoras estuviere enferma dentro de la Casa, se le irá a recoger su voto escrito, en el caso de que no dispongan otra cosa las leyes particulares o costumbres legítimas (c. 163, 168).

c) No pueden ser admitidas a dar voto en la elección personas extrañas; de lo contrario la elección es nula, igualmente que en el caso en que seculares se inmiscuyan de algún modo, contra la libertad canónica, en la elección (c. 165, 166).

d) No pueden votar las privadas de voz activa (c. 170).

e) El voto debe ser libre, secreto, cierto, absoluto y determinado (c. 169).

f) Nadie puede votarse a sí misma (c. 170).

g) Está prohibido el procurar directa o indirectamente votos para sí o para otras (c. 507).

h) Los votos se han de depositar en una urna cerrada; el presidente y los escrutadores han de abrir las papeletas, ver si responden al número de electoras y hacer público en el lugar de la elección los votos que cada una ha tenido (c. 171).

i) Quedará elegida y será como tal proclamada por el presidente la que en el primero o segundo escrutinio haya obtenido mayoría absoluta de votos, o la relativa en el tercer escrutinio. Si en el tercer escrutinio fuese igual el número de votos de las que más hubieren tenido puede decidir el presidente, y si no quiere hacerlo, se tiene por elegida la más antigua en la profesión entre las que tuvieron iguales votos (c. 174, 101.)

j) Se requiere el consentimiento de la elegida.

Tomará ésta posesión de su cargo en la forma que se prescriba en las respectivas Constituciones.

7. *¿Puede ser reelegida la Prelada anterior?*

Tratándose de Superiores mayores (Abadesas, Prioras, etc.) el Código no ha modificado el derecho anterior y por tanto hay que atenerse a las Constituciones. Si éstas lo prohíben, necesitará confirmación de la Santa Sede la Prelada reelegida; si nada dicen sobre el particular, hay que atenerse a la costumbre.

8 Obligaciones de las Superiores.

a) Deben dar conocimiento a sus súbditas de los decretos de la Santa Sede que a ellas se refieran y promover su observancia.

b) Han de cuidar de que una vez al año, cuando menos, se lean públicamente las propias Constituciones y los decretos que la Santa Sede mande leer en público; por ej. el relativo a los Confesores.

c) Han de procurar igualmente que las legas y sirvientas del Convento tengan, dos veces al mes por lo menos, una instrucción catequística y que con la misma frecuencia se hagan exhortaciones piadosas a toda la Comunidad (c. 509).

d) La Superiora General de una Religión de derecho pontificio ha de enviar cada cinco años a la Santa Sede, o con más frecuencia, cuando lo mandan las Constituciones, una relación del estado de la Religión, firmada por ella, el Consejo y el Ordinario (c. 511).

e) Tienen además de estas obligaciones las que les impongan las Constituciones.

De los confesores de religiosas.

El nuevo Código ha confirmado en todas sus partes la legislación hasta ahora vigente contenida en el Decreto «Cum de sacramentalibus», dado por la S. C. de Religiosos, el 3 de febrero de 1913, y que fué mandado adicionar a las Constituciones de cada Religión. Ateniéndose, pues, a él, cumplirán las religiosas la legislación del Código en lo tocante a confesores, gozando en adelante las religiosas de la misma santa libertad que la Iglesia les ha reconocido siempre en materia de tanta trascendencia para la paz de las conciencias y bien de las Comunidades.

De los bienes temporales de las Comunidades y su administración.

Administración según las Constituciones.

1. Los bienes han de administrarse con arreglo a lo dispuesto en las Constituciones (c. 532).

Colocación del dinero.

Necesitan licencia del Ordinario para la colocación del capital:

1.º La prelada de un convento de Monjas y la Superiora de una Religión de derecho diocesano, *para cualquiera clase* de colocación de cantidades.

2.º La Superiora de una Congregación de derecho pontificio para colocar los capitales que constituyen las dotes.

3.º La Superiora de una Casa de Congregación religiosa cuando se trata de bienes legados que han de emplearse en el culto o en la beneficencia (Se requiere la licencia para la venta de estos bienes y para la colocación del producto de su venta) (capítulo 533 §, 1.º).

(Continuará)

Suscripción en favor de los damnificados de Huerta de Rey

(Continuación).

	<u>Pesetas.</u>
<i>Suma anterior</i>	16.270'45
Párroco y feligreses de La Hinojosa.....	17 50
Id. íd. de Aldealseñor.....	26 60
Id. íd. de Aldealices.....	11 97
Id. íd. de Villaciervos de Arriba, (2. ^a entrega).....	9 75
<i>Suma total</i>	<u>16.336 27.</u>

Queda definitivamente cerrada esta suscripción.

